

**FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ
INICIADOR DEL DERECHO AGRARIO
EN MÉXICO**

SILVIO ZAVALA

CUANDO EL MAESTRO Amancio Bolaño e Isla publicó en 1947 su importante *Contribución al estudio biobibliográfico de fray Alonso de la Vera Cruz*, en la Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 21, de la Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, hizo notar en las página 65, número X, que la “Relectio de dominio in infideles et de iusto bello”, manuscrito de 81 hojas numeradas, según la descripción del padre Santiago Vela, número 10, páginas 171-172, de las *Adiciones* de Ramírez a la *Biblioteca* de Beristáin, se hallaba entonces perdido y que hubiera sido de gran interés conocer la opinión de Vera Cruz acerca de una serie de problemas que fueron tratados por eminentes juriconsultos y teólogos del siglo xvi.

Afortunadamente, la diligente y sabia investigación de Ernest J. Burrus, S. J., dio a conocer en 1968 una valiosa colección de *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*, Jesuit Historical Institute, Rome, Italy, St. Louis University, St. Louis, Missouri, U. S. A., *Defense of the Indians: Their Rights*. De esa colección formaba parte el tratado “De dominio infidelium et iusto bello”, compuesto de doce dudas, que había sido una relación expuesta en la Universidad de México, recién fundada, en los años de 1553 a 1555. El editor dio a las prensas el texto latino con traducción al inglés.

Un discípulo del padre Burrus, José Antonio Almandoz Garmendía, presentó en 1967 en la Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana de Roma, una tesis sobre *Fray Alonso de Veracruz O.E.S.A. y la encomienda indiana en la historia eclesiástica novohispana (1522-1556)*, que ha sido publicada con prólogo de Burrus, por las Edi-

ciones José Porrúa Turanzas, en Madrid, 1971 y 1977, números 33 y 40 de la Colección Chimalistac de Libros y Documentos acerca de la Nueva España, con la edición crítica del texto de las primeras cinco dudas del tratado de Veracruz, en el tomo II, en latín con traducción al castellano del padre Félix Zubillaga, que aquí seguiremos.

Con estos antecedentes pudo el maestro Antonio Gómez Robledo dar a conocer su importante estudio acerca de "El problema de la conquista en Alonso de la Veracruz", en la revista *Historia Mexicana* de El Colegio de México, XXIII-3, enero-marzo de 1974, páginas 379-407, que ha sido incorporado en el volumen de *Estudios Internacionales* del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en 1982, en merecido homenaje a la labor de dicho maestro, páginas 7-31.

A su vez el autor de estas líneas prestó atención a la duda tercera del tratado de fray Alonso de la Veracruz y redactó un estudio en el que califica al insigne agustino de "Primer Maestro de Derecho Agrario en la Incipiente Universidad de México"; apareció patrocinado por el Centro de Estudios de Historia de México Condumex, en Chimalistac, ciudad de México, en 1981, 73 páginas, con un examen del tratado, los textos en latín y en castellano de esa tercera duda. Se reprodujo la traducción debida al padre F. Zubillaga, S. J., con la generosa autorización del traductor.

Ahora expliquemos brevemente por qué nos atrajo el análisis del tratado de fray Alonso en su tercera duda que se formula así: "Se duda si el que posee justamente, por donación real, un pueblo, puede, a su talante, ocupar tierras de él, aunque sean incultas, o para pasto de sus rebaños o para cultivar y recoger maíz, etcétera" (p. 119).

Como se ve, en esa pregunta queda planteado el delicado caso del derecho que puede tener el encomendero para apropiarse las tierras del pueblo a fin de dedicarlas a su provecho agrícola o ganadero.

No sobra recordar que fray Alonso había sido discípulo de fray Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca y que había aprendido bien de su maestro a examinar a la

luz de la teología y del derecho cuestiones arduas contemporáneas para esclarecerlas justicieramente.

Sólo había pasado alrededor de una treintena de años desde la consumación de la conquista de México por los españoles, y era significativo que la Universidad nuestra comenzara sus enseñanzas abordando asuntos tan delicados como el de la propiedad territorial de españoles e indígenas, a la manera como Vitoria se había planteado la duda sobre el derecho de los españoles a la conquista del Nuevo Mundo en la universidad salmantina, atrayendo una reprimenda de Carlos V, que no tuvo por efecto detener la libre tradición de crítica de ese viejo centro de enseñanza y de investigación.

Tampoco es de olvidar que fray Alonso podía tener entre sus discípulos y oyentes a descendientes cercanos de los conquistadores y primeros pobladores de la Nueva España, como sabemos que le escuchaba en el colegio de Tiripitío don Antonio Huitziméngari Caltzontzin, el príncipe tarasco hijo del infortunado último señor de Michoacán.

Mas pronto veremos que ni consideraciones del lado español ni del indígena bastaban para detener el libre y justiciero análisis que realiza fray Alonso del incipiente problema agrario de México, que estaba llamado a tener tan grande influencia en el desarrollo de la historia de este país.

El camino que recorre el maestro es claro desde el comienzo cuando parte de la premisa categórica de que: “la tierra, aun inculta, no es del señor que tiene derecho a los tributos sino del pueblo. Luego, no puede, a su talante, ocuparla” (p. 119). Agrega que: “los cultivos o las tierras del pueblo no son tributos, sino las bases de donde proceden los debidos tributos” (p. 120). Asimismo sostiene que: “Suyos [del emperador] son únicamente los tributos, no el dominio de las tierras” (p. 121), y son estos tributos los que delega al encomendero.

De ahí que fray Alonso pueda fácilmente deducir: “si alguno de nuestros españoles ocupa tierras ya cultivadas, o sembrándolas o plantando viñas o moreras en ellas u otros árboles frutales o haciendo pacer allí a sus rebaños, está en pecado mortal, y es saqueador y ladrón; y, por ocuparlas, ha

de restituir las tierras y satisfacer por el daño causado” (p. 121). Todo esto le parece que es manifiesto.

La república no otorgó al emperador la propiedad de sus campos y cultivos, sino que la retuvo para sí. Luego tampoco el emperador puede cederla a otros (p. 121).

En la tercera conclusión afirma que quien ocupa tierras indias ya cultivadas por particulares o por la comunidad, por haberlas comprado al señor o al gobernador del pueblo, llamado cacique, y a las cabezas que denominan principales, sin el necesario permiso del pueblo; aunque el precio dado haya sido justo, ni los (españoles) que las compraron ni los (indios) que las vendieron aquietan la conciencia (p. 122).

Los campos ya cultivados no pertenecen al gobernador (indio) sino a todo el pueblo (p. 122). Por eso la compra-venta (que hace el español) se ha de efectuar con libre consentimiento de todo el pueblo y a precio justo, sin extorsión ni violencia, ni miedo (p. 123).

Es de recordar que Hernán Cortés, en su carta al emperador del 15 de octubre de 1524, había informado que él no permitía que los indios de encomienda fuesen sacados de sus casas para hacer labranzas sino que dentro de sus tierras mandaba que se señalara una parte donde labraban para el encomendero, y éste no tenía derecho a pedir otra cosa. Cortés no aclaraba si el español gozaba del derecho de propiedad en esa tierra o salamente recibiría los frutos como tributo. Parece tratarse de lo segundo. Por otra parte, en las tasaciones figuraban a menudo contribuciones agrícolas: cargas de maíz, ají, frijoles, etcétera, y había casos en que se ordenaba a los indios encomendados que hicieran algunas sementeras como parte del tributo. Por ejemplo, en la tasación del pueblo de Teutenango, del año de 1553, figuraba la obligación de dar 2,000 hanegas de maíz; en la que hizo el licenciado Lebrón de quiñones para el pueblo de Acanbaro, encomendado en Hernán Pérez de Bocanegra, que debía regir desde el año de 1555, mandó a los indios que hicieran somenteras en que se cogieran para el encomendero 2,000 hanegas de maíz y 600 de trigo. De esta suerte, una parte al

menos de los cultivos beneficiaba al encomendero del pueblo y una porción correspondiente de tierras era afectada para ese servicio. Mas, fuera del derecho a la percepción del fruto como renta de la encomienda, el encomendero no gozaba en esas tierras de dominio directo ni de facultad de disposición, y bastaba una modificación de la tasa para que la contribución agrícola cesara. Cuando el encomendero era privado de su título de encomienda en beneficio de otro titular o la merced llegaba a su término y se ponía el pueblo en la Corona, le era sumamente difícil al antiguo encomendero o a su familia conservar las labranzas y crianzas implantadas en ese lugar, como lo muestran los ejemplos conocidos de esos años.

Veracruz aborda este tema en su cuarta conclusión, en un texto que no es de lectura sencilla pero parece comprensible con los elementos de que ahora se dispone. Dice que ocupar tierras cultivadas o incultas, con consentimiento del pueblo, aun sin autorización del soberano español, para recaudación del tributo, es lícito. Sería el caso de uno que tiene como tributo sembrar determinado número de modios de grano (*v. g.* de maíz): puede éste, con consentimiento del pueblo o del gobernador (indio), ocupar un paraje para adquirir aquel grano, pues puede uno a quien deliberadamente se le ha conferido el derecho del tributo, exigir uno que sea justo. Recoger del citado campo aquella cantidad de grano es tributo justo —así lo suponemos—; luego, su adquisición es justa también (p. 123). Se trata de ocupar tierras (no de adquirirlas en dominio), con asentimiento del pueblo o del gobernador indio, para que sea solventado el tributo con el fruto cultivado, y parece ser esto lo que admite Veracruz, aun sin mediar autoridad del príncipe. Se trata pues de ocupar el paraje para adquirir aquel grano que se ha conferido como parte del derecho del tributo y que es justo recoger del citado campo. No se olvide que Veracruz ya ha dicho (p. 120) que los cultivos o las tierras del pueblo no son tributos, sino las bases de donde proceden los debidos tributos. Así se explica que en el corolario que sigue a la cuarta proposición (p. 124), agregue que, sin embargo, desea

que sea claro y manifiesto a todos la deducción siguiente: si ocurre el caso de que, con autorización del príncipe o por otra convención, se cambien los tributos, de manera que no haya de haber siembras, entonces la propiedad del campo (aquí ya no habla solamente de la ocupación) no pertenece al dueño de los tributos sino al pueblo, y así no puede la persona privada (es decir, el encomendero) sembrar allí, como en campo propio, semilla; y mucho menos —el hecho, según llega a oídos de Veracruz ha ocurrido hace no muchos días— podrá dar en alquiler esa tierra a los habitantes de aquel pueblo por algún tributo o renta. Porque, cuando con autorización del pueblo, el campo estaba vinculado al tributo y en él se cogía grano (maíz), no se le había dado la tierra (al encomendero) sino el fruto de ella como tributo y, por consiguiente, la propiedad (no como antes la ocupación agregamos) no la pasaron al llamado encomendero. Y así, el interesado es usurpador injusto y ha de restituir el campo y reparar los daños, etcétera.

No faltan por el contrario ejemplos, incluso dentro del Marquesado del Valle de Hernán Cortés, en que los pueblos de naturales son los que dan en arrendamiento algunas tierras a los señores o encomenderos españoles para que éstos pongan cultivos, *v. g.*, de morales, o introduzcan ganado.

La quinta conclusión es clara y terminante: ninguno, por autoridad propia, contra el consentimiento del pueblo, puede ocupar tierras de indios, aun incultas, ni para sembrar en ellas ni para pastizal de rebaños ni para ningún otro uso (p. 124). Nótese que aquí no se cuenta con la autorización del pueblo, que se suponía haber en el caso anterior. Porque según Veracruz la tierra situada dentro de los linderos del pueblo, aunque permanezca inculta, es del mismo pueblo. También dice que el dueño (señor o encomendero) de una población no puede apropiarse el monte, ni para cazar ni para cortar leña, ni parte del río para la pesca, porque el poseedor de aquello es todo el pueblo (misma p. 124). Y Veracruz reitera:

Deducimos de esta conclusión: sea quien fuere el que tiene

un pueblo o “en encomienda” o de otra manera, [lo cual toca al señor o encomendero u otro español que con título de merced o de hecho afecte a ese pueblo], no puede, a su talante, arar o cavar la tierra, inculta por otra parte, sin consentimiento de la comunidad, ni con sus bestias ocupar los pastizales, situados dentro de los linderos de la población (p. 125).

Fray Alonso recalca: quien posee lo ajeno contra la voluntad de su dueño, comete robo. Y el ocupante de estos campos, aun incultos, pertenece a esa categoría, pues el verdadero dueño es el pueblo. Cuanto más es esto verdad, considerando esta gente (indígena) que suele cambiar el puesto de siembra, de manera que, un año, siembran aquí y, el siguiente, en otra parte más remota, y así, por el estilo. Y si se ocupan sus campos como pastizales de bestias, sufren ellos daño en las tierras que siembran, pues les pisotean los sembrados y los devastan, y contra esto no tienen defensa alguna (p. 125). Bien comenta Almandoz Garmendía que uno de los grandes méritos del tratado de Veracruz es haberlo escrito en el campo mismo de la actuación de la encomienda y de las contiendas que suscita (I, 230). Aquí ha observado Veracruz con cuidado que los campos llamados incultos de los indios pueden estar solamente en espera de volver a ser sembrados, siguiendo el sistema de rotación de la milpa, y no estar propiamente abandonados. Los indios tienen de costumbre cambiar los campos de siembra y la reparación de los daños que causan los rebaños raramente existe y nunca se resarcan suficientemente.

En la sexta conclusión sostiene Veracruz que el que ocupa campos de indios, aunque incultos, sea para sembrar en ellos o para pastizarles de sus rebaños, con autorización del príncipe que gobierna, pero sin consentimiento del pueblo, ni el motivo de esta ocupación no es el bien común, peca no sólo el poseedor (encomendero o poblador) sino también el donante (o sea el monarca o la autoridad que lo representa) (p. 125). Si aquel a quien el príncipe o el virrey ha hecho donación de la caballería o estancia, la poseyese lícitamente, sería por ser donación de estos gobernantes y estar fundada

en su autoridad (p. 125). Pero el donante ha de ser dueño de lo que da, y el emperador no es señor de toda la tierra, ni tiene mayor dominio que el que le confiere la república o la población donde reina (p. 126). Y como los campos del dominio del pueblo no los posee el rey y mucho menos el virrey, delegado del monarca, se sigue de aquí que al conceder el monarca o el virrey, sin consentimiento del pueblo, campos para sembrar o pastizales para bestias, la donación es inválida, y pecan ellos dándolos (como donantes) y los donatarios poseyéndolos (misma p. 126). Se trata de la licitud de las mercedes de tierras o estancias en favor de los españoles por la autoridad virreinal. Fray Alonso interpone, como se ha visto, el requisito del consentimiento de los pueblos cuyos términos se ven afectados. En las mercedes solía expresarse que fueran sin perjuicio de tercero, pero en la práctica no se seguía fielmente esa precaución.

Ahora bien, el propio Veracruz admite una excepción cuando la donación tiene como mira el bien común; dice que en este caso puede suponerse que existe la voluntad interpretativa del pueblo. Y aunque éste se opusiera a ello, su oposición sería irracional. Si el rey (o el virrey en su nombre) ve que en toda la república que consta de muchas poblaciones particulares, se necesitan bestias y que los rebaños necesitan tener pastos, a fin de que no falte carne para comer; y análogamente se requiere abundancia de granos para hacer panes; y algunas poblaciones abundan en pastos y otras en campos superfluos; y así, para el bien común, hay que permitir el daño (de esos pueblos que tienen la tierra excedente), sufra pues ese pueblo que es una parte para que se salve el bien común, que es de todos. De manera que, aun oponiéndose el pueblo, puede ser justa la donación del príncipe y justa también la posesión del donatario, porque aquella oposición no es racional, pues es deber del pueblo (se trata del expropiado) preferir el bien común al particular (p. 126). También parece ser cierto por la luz de la razón natural, que el que posee de lo superfluo ha de dar al indigente. Este mal lo ha de eliminar el que está al frente de la república, pues le toca a él hacer buenos a los ciudadanos

y dirigirlos en la virtud (p. 127). Podrá, por consiguiente, quitarles lo superfluo aun a los que no lo quieran y darlo a los que tienen menos para que se conserve así la igualdad y justicia, dando a cada uno lo que es suyo. Porque aquel superfluo pertenecía a los que sufrían indigencia. De esta manera, el monarca y el virrey observan esta justicia (p. 127).

Pero no escapa a la clarividencia de Veracruz que si el principio que enuncia puede justificar la rectificación de términos entre unos y otros pueblos de naturales, la situación se vuelve más compleja cuando la tierra que se quita a los pueblos de indios se da a los miembros de la república de los españoles, llegados con y después de la conquista. Porque, son palabras de fray Alonso:

que haya abundancia de bestias, ¿qué le importa al indio que ni usa de ellas ni las tiene? Que haya riqueza de trigo, ¿qué le importa al indígena que tiene el suyo [el maíz] para vivir? Y, así parece que este daño se habría de extender a los privados [o particulares] que participan de aquel bien común; a no ser que digamos que el bien de los mismos españoles es también el de los indios; pues por el mismo hecho de que los españoles, viviendo hispanamente, están y permanecen en estas partes, se asegura el bien de los indígenas; porque, de otra suerte, desfallecerían y retrocederían. Pasemos por esto, aunque no lo concedamos (p. 127).

De suerte que en este substancioso párrafo, partiendo del principio de la distribución equitativa de tierras, se llega a plantear el problema de la convivencia de las dos repúblicas, la de los indios y la de los españoles, que constituía uno de los nervios fundamentales de la política indiana, como, a su hora, lo percibirían don Juan de Pereira y los otros colaboradores de la *Recopilación de las leyes de Indias*.

Es cierto en esta argumentación que el pueblo de indios perjudicado con la tierra que se le quita sirve al bien común como lo interpreta fray Alonso. También tiene presente que el daño ha de extenderse a los particulares; y que los españoles beneficiados con las mercedes de tierras y estancias

quedan incluidos en ese concepto amplio del bien común, y por ello han de estar sujetos a reparar o resarcir o restituir el daño causado a los pueblos de indios. Mas no entra todavía el autor a especificar este reparo de la expiación.

Lo que sí propone a continuación es lo siguiente: “conviene, pues, considerar si en otra parte se puede salvar el bien común, sin daño del particular” (p. 127). Es decir, dar las mercedes de labranza y ganadería fuera de los lugares poblados por los indios, con lo que la república de los españoles prosperaría sin mengua de la de los naturales. Por ejemplo, si en parajes distantes que nunca se ocuparon ni poseyeron, se pueden poner pastizales, sería ilícito concederlos [en los lugares poblados] con mal y daño de los naturales. Y análogamente, si en otra parte, aunque lejana, pueden sembrarse campos, no se debe hacer la concesión contra la voluntad del pueblo (p. 128). Mas los españoles que recibían las mercedes sabían que la distancia encarecía los productos de la labranza y la crianza que se traían a las poblaciones consumidoras, y si bien se resignaron a ello no lo preferían. Los virreyes Antonio de Mendoza y Luis de Velasco el primero de ese nombre ya había puesto en práctica el traslado de las estancias de ganado a las tierras vacantes del norte de la Nueva España, a fin de aliviar la tensión creada al crecer los rebaños de los españoles en medio de las siembras de los pueblos de indios en el centro del virreinato, *v. g.*, en Tlaxcala. También pide nuestro tratadista que se tenga cuidado de que lo que se concede sea para bien común y no privado; para proveer a la república de lo necesario y no para que los particulares cambien de condición y tengan ocasión de ensoberbecerse (p. 128). Asimismo razona que, aunque ahora los indígenas no tienen bestias de pasto, las podrían tener después (p. 128). Veracruz insiste en que es de parecer que se exija para estas ocupaciones la autorización del pueblo, o se pague el precio (p. 128). Cuando la donación (léase merced) se hace en paraje próximo, se debe obligatoriamente consultar al pueblo. Los (españoles) que tienen pastizales para bestias, cuando ha mandato del virrey de quitarlos de aquel pasto, si los retienen allí contra la voluntad

del gobernador indio y del pueblo, están en pecado y no pueden absolverse. Para la posesión justa se requiere autorización del virrey, pero en el caso dicho éste la contradice, luego el interesado ha de dejar aquel paraje (p. 129). Si manda el virrey quitar de algún puesto los rebaños, porque causan daño a los pueblos de indios, y posteriormente los oidores emiten sentencia favorable (al español), el poseedor no tiene su conciencia en regla. El asunto es más bien de la competencia del gobernante que de los oidores (p. 129).

En la séptima conclusión, Veracruz deduce de lo dicho: los que poseen pastizales entre los llamados chichimecas (nómadas del norte) los retienen lícitamente, porque esos indígenas vagaban como brutos y no cultivaban la tierra (p. 130).

En su octava conclusión dice Veracruz que los españoles que, por concesión del príncipe, tienen pastizales incultos con verdadera posesión y no abandonados; si, actualmente no hacen notable daño y custodian diligentemente la grey, y sobre todo si el pueblo no protesta, no incurrir en reato (p. 130). Se trata, pues, de pastos incultos que aparentemente no fueran antes cultivados, que tienen (parece tratarse de los españoles) para sus ganados por concesión real, que los mantienen en posesión y no abandonados, que los rebaños no causan daño notable, que están custodiados para no causarlo, y que no media reclamación de pueblo de indios. En cambio, los que descuidan sus rebaños, dejándolos vagar libremente, sea que tengan paraje propio o no, si con ello causan perjuicio notable, pecan. Le parece recomendable a Veracruz que el poseedor cuente con la autorización del pueblo, y obtenerla pagando o pidiéndola y, además de esto, custodiar el rebaño según la multitud de ovejas y la lejanía o proximidad de los campos de maíz (p. 131).

Termina el agustino escribiendo que grande escrúpulo habrían de suscitar estas consideraciones porque los indígenas sufren notables perjuicios y cada día mayores; los despojan contra su voluntad, no sólo de sus propias tierras, sino que les destruyen también sus sembrados y pasan hambre (p. 131).

del gobernador indio y del pueblo, están en pecado y no pueden absolverse. Para la posesión justa se requiere autorización del virrey, pero en el caso dicho éste la contradice, luego el interesado ha de dejar aquel paraje (p. 129). Si manda el virrey quitar de algún puesto los rebaños, porque causan daño a los pueblos de indios, y posteriormente los oidores emiten sentencia favorable (al español), el poseedor no tiene su conciencia en regla. El asunto es más bien de la competencia del gobernante que de los oidores (p. 129).

En la séptima conclusión, Veracruz deduce de lo dicho: los que poseen pastizales entre los llamados chichimecas (nómadas del norte) los retienen lícitamente, porque esos indígenas vagaban como brutos y no cultivaban la tierra (p. 130).

En su octava conclusión dice Veracruz que los españoles que, por concesión del príncipe, tienen pastizales incultos con verdadera posesión y no abandonados; si, actualmente no hacen notable daño y custodian diligentemente la grey, y sobre todo si el pueblo no protesta, no incurren en reato (p. 130). Se trata, pues, de pastos incultos que aparentemente no fueran antes cultivados, que tienen (parece tratarse de los españoles) para sus ganados por concesión real, que los mantienen en posesión y no abandonados, que los rebaños no causan daño notable, que están custodiados para no causar, y que no media reclamación de pueblo de indios. En cambio, los que descuidan sus rebaños, dejándolos vagar libremente, sea que tengan paraje propio o no, si con ello causan perjuicio notable, pecan. Le parece recomendable a Veracruz que el poseedor cuente con la autorización del pueblo, y obtenerla pagando o pidiéndola y, además de esto, custodiar el rebaño según la multitud de ovejas y la lejanía o proximidad de los campos de maíz (p. 131).

Termina el agustino escribiendo que grande escrúpulo habrían de suscitar estas consideraciones porque los indígenas sufren notables perjuicios y cada día mayores; los despojan contra su voluntad, no sólo de sus propias tierras, sino que les destruyen también sus sembrados y pasan hambre (p. 131).

Abarca así los daños causados a los indígenas por la introducción de la agricultura y la ganadería de los españoles.

Creo que lo expuesto muestra el vigor justiciero del pensamiento escolástico de entonces y la libertad de expresión de los catedráticos. Veracruz presencia el choque de intereses entre los indígenas y “nuestros españoles”, tratando de orientarlo de acuerdo con los principios del derecho natural.

De suerte que los grupos de estudiantes de Hispanoamérica comenzaron su aprendizaje de las ciencias humanas bajo auspicios que los aficionaron pronto a respetar la doctrina de la libertad del hombre y los principios de la justicia por encima de la distinción étnica o de estamentos, adquiriendo así preciosos instrumentos mentales para tratar de poner coto, en cuanto estuviera a su alcance, a los agravios originados por la codicia y los dictados de la fuerza, que se hacían sentir en la sociedad de la época.